

**DIRECTRIZ INSTITUCIONAL PARA EL USO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO (SINIRUBE) Y LA PRIORIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO NORMATIVO QUE LE RIGE.**

**IMAS-PE-0122-2022**

Instituto Mixto de Ayuda Social. Presidencia Ejecutiva, al ser las 8 horas del 07 de febrero de dos mil veintidós, procede esta Instancia a dictar la presente directriz institucional, para priorizar la ejecución de los recursos públicos de los programas sociales de la Institución, de conformidad con el marco normativo que le rige.

**Considerando**

**Primero:** La Convención sobre los Derechos de Niño, ratificada por Costa Rica, en el año 1990 mediante la ley N°7184, establece el principio de interés superior de la persona menor de edad y diversos derechos, entre ellos, el derecho a la educación, señalando obligaciones para el Estado. Tal norma en el numeral 3 indica:

“Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la *que se atenderá será el interés superior del niño(...)*”.

**Segundo:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano internacional con jurisdicción aplicable a Costa Rica, en la opinión consultiva OC-17/2002, analiza los derechos de la persona menor de edad y las obligaciones asociadas por parte del Estado. En el párrafo 137 de esta opinión consultiva se concluye:

“Que la expresión *“interés superior del niño”*, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de Niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

**Tercero:** La Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, en su artículo 4 indica:

*“Artículo 4.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*

**Cuarto:** La Ley 4760 de Creación del IMAS, en sus artículos 2, 4, 6 y 27 indica lo siguiente:

*“Artículo 2.- El IMAS tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin. Para ese objetivo utilizará todos los recursos humanos y económicos que sean puestos a su servicio por los empresarios y trabajadores del país, instituciones del sector público nacionales o extranjeras, organizaciones privadas de toda naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en participar en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza.”<sup>1</sup>*

*“Artículo 4.- El Instituto Mixto de Ayuda Social tendrá los siguientes fines:*

- a) Formular y ejecutar una política nacional de promoción social y humana de los sectores más débiles de la sociedad costarricense;
- b) Atenuar, disminuir o eliminar las causas generadoras de la indigencia y sus efectos;
- c) Hacer de los programas de estímulo social un medio para obtener en el menor plazo posible la incorporación de los grupos humanos marginados de las actividades económicas y sociales del país;
- d) Preparar los sectores indigentes en forma adecuada y rápida para que mejoren sus posibilidades de desempeñar trabajo remunerado;

---

<sup>1</sup> Al momento de emisión de la presente directriz este instrumento refiere al Plan Nacional de Superación de la Pobreza e Inclusión Social 2022-2030 aprobado por el Consejo Directivo del IMAS mediante acuerdo N° No. 83-11-2021 del lunes 30 de noviembre de 2021, y a las actualizaciones y renovaciones subsiguientes.

- e) Atender las necesidades de los grupos sociales o de las personas que deban ser provistas de medios de subsistencia cuando carezcan de ellos;
- f) Procurar la participación de los sectores privados e instituciones públicas, nacionales y extranjeras especializadas en estas tareas, en la creación y desarrollo de toda clase de sistemas y programas destinados a mejorar las condiciones culturales, sociales y económicas de los grupos afectados por la pobreza con el máximo de participación de los esfuerzos de estos mismos grupos; y
- g) Coordinar los programas nacionales de los sectores públicos y privados cuyos *finés sean similares a los expresados en esta Ley.*”

“*Artículo 6.-* El IMAS realizará sus actividades y programas con sujeción a los siguientes principios fundamentales:

- a) Promover, elaborar y ejecutar programas dirigidos a obtener la habilitación o rehabilitación de grupos humanos marginados del desarrollo y bienestar de la sociedad;
- b) Exigir en todos sus programas la capacitación y educación de las personas, el esfuerzo propio y el trabajo de los mismos sectores beneficiados;
- c) Ejecutar los programas a nombre del desarrollo del individuo y del país y la dignidad del trabajo y la persona;
- d) Promover la capacitación de los jóvenes y la protección del niño y del anciano;
- e) Promover la participación en la lucha contra la pobreza, de los sectores públicos y privados en sus diversas manifestaciones, de las instituciones públicas, de las organizaciones populares y de otras organizaciones tales como cooperativas, asociaciones de desarrollo comunal u otras de naturaleza similar; y
- f) Procurar que los programas de lucha contra la pobreza extrema sean sufragados especialmente con aportes y contribuciones de bienes y servicios de los diferentes grupos sociales, sectores y comunidades, empresas o personas más directamente interesadas en cooperar en las actividades del *IMAS.*”

“*Artículo 27.-* El IMAS no podrá hacer uso o disponer de sus recursos, para fines *distintos a los que le son asignados por la presente Ley.*”

**Quinto:** Que la Ley N° 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia, establece lo siguiente:

Artículo 4°- Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.

**Sexto:** La Ley 8783 Reforma a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, en sus artículos 2 y 3 indica lo siguiente:

*“Artículo 2.-Son beneficiarios de este Fondo los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos”.*

*“Artículo 3.-Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta Ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.*

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

- b) b) Al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) se destinará, como mínimo, un cuatro coma cero por ciento (4,00%).

**Séptimo:** La Ley 9137 del 30 de abril de 2013 crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), y su artículo 3 establece que el SINIRUBE propone a las instituciones públicas y a los gobiernos locales, que dedican recursos para combatir la pobreza, una metodología única para determinar los niveles de pobreza.

**Octavo:** La Ley 9617 del 02 de octubre de 2018 de “Fortalecimiento de las transferencias monetarias condicionadas del programa Avancemos”, reformada mediante Ley 9903, establece en sus artículos 1 y 9 lo siguiente:

*“Artículo 1-* Definición, creación y finalidad. Las transferencias monetarias condicionadas (TMC), como política social, deben promover la permanencia en el sistema educativo, cuyo propósito se encuentra orientado a reducir la exclusión y el bajo logro escolar, así como prevenir el trabajo infantil, especialmente entre las poblaciones más vulnerables y excluidas.

Estas transferencias deben estar sujetas a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia y la igualdad en el trato de las personas beneficiarias, favoreciendo el acceso y la equidad en la educación.

Para tales efectos se crea el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, en el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para coadyuvar con la inclusión, la permanencia, la asistencia y la reincorporación al sistema educativo de las personas provenientes de familias en situación de pobreza o vulnerabilidad, que requieren apoyo para mantenerse en el sistema educativo, a nivel de primera infancia, *primaria y secundaria (...)*.

*“Artículo 9-* La incorporación de las personas beneficiarias a los programas. La incorporación de las personas beneficiarias del Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos, establecido en la presente ley, se realizará mediante los procesos, los criterios, los parámetros y las metodologías de priorización que establezca el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), según los artículos 1 y 3, considerando lo establecido en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de *Beneficiarios del Estado (Sinirube) (...)*”.

**Noveno:** La Ley 9379 del 18 de agosto de 2016 para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, establece:

*“Artículo 15.-* Situación económica de la persona solicitante de la asistencia personal humana

Se determinará que la persona con discapacidad solicitante de la asistencia personal humana no cuenta con recursos económicos para sufragar esta, aplicando la canasta derivada de la discapacidad, la canasta básica normativa y el concepto de pobreza establecidos en los incisos h), i) y j) del artículo 2 de la presente ley, a su situación de vida. Para efectos de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), a solicitud del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), certificará la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante, según los criterios de medición establecidos en el párrafo anterior.”

**Décimo:** El Decreto Ejecutivo N°43222- MTSS- MIDEPLAN-MEIC-MEP- MIVAH-MCJ-MJP-MDHIS-MSP-MAG, denominado “Estrategia puente al desarrollo, articulación interinstitucional para el bienestar y el cumplimiento de los derechos humanos”, establece en el artículo 1 la declaratoria de interés público y fin, en donde refiere “Se declara de interés público la Estrategia de Atención a la Pobreza, denominada "Puente al Desarrollo". La misma tiene el fin de facilitar la articulación institucional para el bienestar y el cumplimiento de los derechos humanos”.

**Décimo primero:** El Decreto Ejecutivo N°43189-MTSS que es el Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en el artículo 5 sobre la definición de pobreza establece que,

*“Se considera que una persona vive en condiciones de pobreza y pobreza extrema, cuando su ingreso familiar per cápita calculado por el SINIRUBE, según Ley No. 9137 "Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado" del 20 de abril del 2013 citada, se encuentre por debajo de las líneas de pobreza y pobreza extrema calculadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. No deben considerarse como parte de dicho ingreso familiar per cápita los ingresos familiares derivados de transferencias sociales. Los beneficiarios del FODESAF serán seleccionados de acuerdo con esta definición de pobreza, salvo cuando una ley específica autorice explícitamente la selección de beneficiarios con un criterio diferente”.*

**Décimo segundo:** El Decreto N°43219-MEP-MTSS-MDHIS “Reglamento A La Ley N° 9617 De Fortalecimiento De Las Transferencias Monetarias Condicionadas Del Programa Avancemos Y Su Reforma Ley N° 9903”, establece objetivo del Programa Avancemos y las competencias del IMAS, en donde indica:

Artículo 2. Objetivo del Programa Avancemos. *“El Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas Avancemos se crea para coadyuvar a la inclusión, la permanencia, la asistencia y la reincorporación al sistema educativo mediante el otorgamiento de una transferencia monetaria condicionada a las personas estudiantes provenientes de familias en situación de pobreza o vulnerabilidad, que requieren apoyo para mantenerse en el sistema educativo de primera infancia, primaria, secundaria de las diferentes modalidades autorizadas por el MEP de los centros educativos públicos, privados y los que cuentan con estímulo estatal, así como promover acciones para la recuperación académica y la alfabetización digital”.*

Artículo 4. De las competencias del IMAS. Al IMAS como ente ejecutor y administrados de los recursos presupuestarios, le corresponderá:

- a. Realizar la identificación, valoración y aprobación o denegatoria del beneficiario de la población solicitante.

**Décimo tercero:** La Directriz 060-MTSS-MDHIS para la priorización de atención de la pobreza mediante la utilización del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado dirigida a la Administración Central y Descentralizada del sector social instruye al IMAS a utilizar la clasificación socioeconómica y priorización dada por SINIRUBE para la selección de personas u hogares beneficiarios, para todos los programas sociales de su competencia; se incluyen sus reformas.

**Décimo cuarto:** La Procuraduría General de la República en su pronunciamiento vinculante C-74-2014 que se emite en respuesta al oficio GG-2002-10-2013 del 15 de octubre de 2013, mediante el cual el IMAS solicita referirse a “la procedencia legal de que el IMAS aplique lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°34786-MP-S-MEP; en concreto, se nos indique si este Instituto se encuentra facultado legalmente para otorgar beneficios, provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a personas o familias que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, riesgo social o exclusión, pero no en condición de pobreza y pobreza extrema”, ha expresado:

*“Es claro entonces que no cualquier costarricense o extranjero residente legal en el país puede considerarse beneficiario del FODESAF, pues la razón de ser del fondo es*

servir de complemento económico para ayudar a las familias a salir de la pobreza, y específicamente de la pobreza extrema.

Es por ello, que a criterio de este órgano asesor el IMAS debe contemplar la condición económica al momento de determinar los beneficiarios de sus programas financiados con recursos de FODESAF, pues esa es precisamente la razón de ser de este fondo.

Adicionalmente, y no menos importante, debemos señalar que el IMAS debe considerar el fin primordial establecido en su Ley de creación, que como señalamos es *“resolver el problema de la pobreza extrema en el país”*, para lo cual deberá utilizar todos los recursos económicos que sean puestos a su servicio, entre ellos los del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (artículo 2 Ley 4760).

Consecuentemente, y tomando en consideración que el IMAS constituye un ente descentralizado del Estado, su competencia material se encuentra regida por el principio de legalidad, a partir del cual únicamente podría realizar aquellas conductas *expresamente autorizadas por ley*”.

**Décimo quinto:** La Procuraduría General de la República en su dictamen C-062-2020, en lo relativo al beneficio de Cuidado y Desarrollo Infantil, indica que:

*“...el IMAS se encuentra obligado por ley a tomar todas las medidas necesarias que permitan garantizar que los beneficiarios que han salido de la línea de pobreza, no regresen al estado original como consecuencia de la revocatoria de los subsidios otorgados. De lo contrario, no estaría resolviendo el tema de la pobreza que es su fin principal.*

Es así como el IMAS debe designar sus beneficiarios siguiendo los criterios de pobreza y pobreza extrema, pero no puede eliminar los subsidios que ya otorga hasta tanto no exista garantía que ellos han superado de manera plena y permanente esa condición. Por supuesto que tal posibilidad debe ser ejercida por parte del IMAS de manera razonable, a través de criterios técnicos y en resguardo de los fondos públicos *y el fin asignado por ley*”.

Además, se concluye en este pronunciamiento,

- “a) Según lo dispuesto en las leyes N° 4760 y N° 5662, el IMAS es un organismo descentralizado del Estado con personería jurídica, que tiene como fin resolver el problema de la pobreza. Por tanto, los recursos que le han sido asignados de diferentes fuentes y del FODESAF, sólo pueden ser utilizados para aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema;
- b) Por tanto, los centros de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil creados mediante Ley N° 9220, que operen bajo subsidios parciales o totales del IMAS, sólo pueden ser destinados a atender a aquella población que se encuentre en situación de pobreza o pobreza extrema;
- c) No obstante lo anterior, en virtud del fin legal asignado al IMAS que es acabar de manera definitiva con la situación de pobreza, dicha institución se encuentra obligada a tomar todas las medidas necesarias que permitan garantizar que los beneficiarios que han salido de la línea de pobreza, no regresen al estado original como consecuencia de la revocatoria de los subsidios originalmente otorgados;
- d) A partir de lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 5662, 13 bis de su Ley de Creación y el Decreto Ejecutivo 17477, el IMAS puede fijar la metodología de selección con criterios eficiencia y eficacia, velando por la protección del interés superior de los menores de edad beneficiarios de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil;
- e) La reducción del ámbito sustantivo de protección del derecho reconocido a los niños y niñas en condición de vulnerabilidad, sólo puede realizarse cuando ha quedado demostrado que la situación de pobreza que ameritó el reconocimiento inicial del derecho, ha sido superada de manera permanente. De lo contrario, el IMAS estaría propiciando una regresividad de sus derechos fundamentales, sin una razón objetiva y en perjuicio de su interés superior.
- f) Por tanto, si existe riesgo de regresión en el estado de pobreza y en el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad involucrados, se justificaría legalmente la permanencia de la ayuda de la institución, sea de manera temporal o a través de otras formas como el copago. Tal posibilidad debe ser ejercida por parte del IMAS de manera razonable, a través de criterios técnicos y en resguardo de los fondos *públicos y su fin asignado por ley*”.

**Décimo sexto:** El Reglamento para la Prestación de Servicios y Otorgamiento de Beneficios del IMAS contiene las disposiciones generales y específicas relativas a la asignación de la oferta programática institucional.

**Décimo séptimo:** La Presidencia Ejecutiva del IMAS emitió en el año 2020 la “Directriz sobre parámetros para la suspensión o revocatoria del beneficio Cuidado y Desarrollo Infantil”, para hacer efectivas las conclusiones derivadas del dictamen C-062-2020.

Lo cual también retoma lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9220 “Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil”, que establece que,

*“Se prohíbe excluir personas menores de edad participantes de programas de cuidado por su condición socioeconómica, en especial aquellas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o que apenas exceden la línea de pobreza vigente debido a mejoras transitorias en la situación socioeconómica de la familia solicitante del servicio.”*

Vinculado a este punto, el FODESAF en agosto del 2020 emite el criterio MTSS-DESAF-OF-874-2020 sobre el uso de recursos del FODESAF para garantizar la sostenibilidad del Beneficio de Cuidado y Desarrollo Infantil del IMAS según Ley N° 9220, donde se indica:

*“...el programa red de cuidado ejecutado por el Imas, se encuentra facultado para sostener o mantener el beneficio económico a aquellos beneficiarios que hayan superado la línea de pobreza por ingreso. Es decir, no sería procedente limitar el beneficio de los menores de edad por tener una mejoría en su condición económica ya que el marco jurídico que regula la protección de los menores ante el estado, lo prohíbe y por ende se debe garantizar su permanencia en servicios de atención diaria y de calidad”.*

**Décimo octavo:** Según criterio AJ-1611-12-2017 de la Asesoría Jurídica del IMAS en relación con las personas beneficiarias de la Estrategia Puente al Desarrollo:

*“...los profesionales que ejecuten recurso de inversión social del IMAS deben beneficiar a las personas que se encuentren en condiciones de pobreza con planes de ayuda y programas y estímulo, que deben estar sujetos a un plazo determinado y obviamente a la obtención de los resultados esperados.*

En el transcurso de estos planes y programas es posible que las familias superen su condición de pobreza, pero si estas condiciones varían antes de que el plan termine,

es lícito que los subsidios asociados a dichos planes y programas se continúen otorgando hasta la finalización determinada por el profesional del IMAS, ya que su criterio profesional está orientado a que los cambios sean sostenibles y que para *verificar esto los efectos del plan sean evaluación hasta su finalización.*”

### **Por tanto,**

Se emite la siguiente

**DIRECTRIZ INSTITUCIONAL PARA EL USO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO (SINIRUBE) Y LA PRIORIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE LA INSTITUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO NORMATIVO QUE LE RIGE.**

Se instruye a la Comunidad Institucional a que realice lo siguiente:

#### **1. Calificación socioeconómica de los hogares**

- 1.1 A partir del 1° de marzo de 2022, se instruye a tomar como oficial en el IMAS, la calificación socioeconómica de las personas, familias u hogares beneficiarios asignada y reportada por el SINIRUBE.
- 1.2 Los nuevos otorgamientos de beneficios institucionales deben ser direccionados de forma prioritaria a hogares que se ubiquen en situación de pobreza extrema o pobreza según la calificación dada por el SINIRUBE.
- 1.3 Los recursos que proceden del FODESAF serán utilizados prioritariamente para la asignación de beneficios dirigidos a hogares en situación de pobreza extrema o pobreza según la calificación dada por el SINIRUBE; y podrán ser utilizados para atender otras poblaciones en situación diferente a pobreza extrema y pobreza, cuando se cuente con el criterio habilitante del FODESAF u otra Ley vigente.
- 1.4 Es posible la asignación de beneficios institucionales a hogares que sobrepasen la línea de pobreza según lo indicado por el SINIRUBE (es decir, posean calificación

diferente a pobreza extrema o pobreza), cuando se habilite por norma legal o medie valoración social razonada técnicamente mediante un Informe Técnico Social. El Informe Técnico Social deberá argumentar la razonabilidad del otorgamiento o permanencia de los beneficios institucionales.

Las situaciones que cuenten con la debida fundamentación de un Informe Técnico Social que respalde el otorgamiento a una persona u hogar con categoría distinta a pobreza extrema o pobreza, deberán ser avaladas por la jefatura inmediata, conforme al formato ya aprobado e incluido en el SABEN para tales efectos. En estos casos el beneficio primeramente será asignado con fuentes de financiamiento propias (IMAS), de previo a utilizar cualquier otra fuente de financiamiento que cuente con norma habilitante.

1.4.1 En el caso del beneficio de Cuidado y Desarrollo Infantil, y hasta que la institución cuente un modelo de pago compartido, este criterio deberá considerar lo establecido en la “Directriz sobre parámetros para la suspensión o revocatoria del beneficio Cuidado y Desarrollo Infantil”, esto con fundamento en los criterios C-062-2020 y C-214-2021 ambos de la Procuraduría General de la República, así como el criterio de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares contenido en los oficios MTSS-DESAF-OF-874-2020 y MTSS-DESAF-OF-98-2022. Este punto aplica para la continuidad de beneficios a personas y hogares que en el transcurso de la atención cambian su situación socioeconómica de forma favorable, en tanto su ausencia implique que el hogar, potencialmente, recaiga en condiciones de pobreza, para lo cual se utilizará la fórmula incorporada en la directriz supracitada; en estos casos se utilizarán recursos propios prioritariamente, en caso de no contar con estos se podrán utilizar los recursos del FODESAF o aquellas leyes adscritas al Fondo para el otorgamiento de este beneficio para hogares calificados en categorías distintas a pobreza extrema o pobreza.

1.5 Esta directriz es aplicable a los nuevos otorgamientos en la totalidad de beneficios institucionales.

## **2. Actualización de Fichas de Información Social y documentación**

- 2.1 En virtud de que la Ficha de Información Social del IMAS se encuentra totalmente homologada con la Ficha de Inclusión Social del SINIRUBE, no se estima disponer ningún cambio en ese instrumento de recolección de datos para el IMAS.
- 2.2 Se instruye al Área de Tecnologías de Información y al Área de Sistemas de Información Social a coordinar con el SINIRUBE, para que en caso de realizar cambios a los instrumentos de recolección de datos, establezcan las acciones correspondientes a efectos de mantener la homologación de los mismos; la modificación de los instrumentos del IMAS deberá contar con el aval de la Subgerencia de Desarrollo Social.
- 2.3 Considerando la integración del SIPO, SABEN y SINIRUBE, se instruye a las Áreas Regionales de Desarrollo Social (ARDS) y Unidades Locales de Desarrollo Social (ULDS) para que se utilice la información disponible en estos sistemas de previo a la actualización o al levantamiento de nuevas Fichas de Información Social, así como para la actualización de fichas ya existentes.
- 2.4 A las personas usuarias de los servicios institucionales les asiste el derecho de acceso a sus datos personales, rectificación o supresión de estos, conforme a la Ley 8968 “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, por lo que se instruye a las ARDS para que todas las solicitudes de personas peticionarias realizadas a la institución sean atendidas según lo establecido en el “Procedimiento para la atención de solicitudes de información del derecho de petición”, aprobado por la Gerencia General, mediante oficio GG-2118-09-2018.

### **3. Transitorios**

Los transitorios 3.1, 3.2 y 3.3 hacen referencia a la renovación<sup>2</sup> de beneficios que fueron recomendados y asignados, previo a la entrada en vigencia de la presente directriz.

#### **3.1 Hogares ingresados a procesos de Atención Integral**

---

<sup>2</sup> El Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios del IMAS (2018), establece en el artículo 41: “De la renovación de un beneficio: Un beneficio podrá ser renovado de forma individual o por medio de proceso masivo de resoluciones (PROSI) por medio de una revaloración, o según criterio certificado por el ARDS”.

Los hogares ingresados a procesos de Atención Integral en el marco del Modelo de Intervención Institucional mantendrán la calificación otorgada al momento de su registro en el Sistema de Atención Personalizado a las Familias (SAPEF) dentro del Sistema de Atención a Beneficiarios (SABEN), hasta su egreso o exclusión. Esto es aplicable tanto para los beneficios vigentes como para nuevos beneficios que les sean asignados en el marco del cumplimiento del Plan Familiar.

### 3.2 Avancemos

En el caso de la población menor de edad beneficiaria del Programa Avancemos, la renovación de beneficios resguardará el interés superior del niño y la niña, amparado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la opinión consultiva OC-17/2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Para ello, se garantizará la continuidad y renovación de los beneficios de Avancemos (primera infancia, primaria y secundaria) prevaleciendo la calificación socioeconómica asignada de forma previa a la oficialización de esta directriz, como máximo hasta cumplirse la vigencia de la actualización de datos para cada ficha conforme a lo establecido institucionalmente.

Además, al amparo del objetivo del Programa Avancemos que es coadyuvar a la inclusión, la permanencia, la asistencia y la reincorporación al sistema educativo conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 9617 “Fortalecimiento de las transferencias monetarias condicionadas del programa avancemos”, así como en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°43219-MEP-MTSS-MDHIS “Reglamento a la Ley N° 9617 de Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas del Programa Avancemos y su Reforma Ley N° 9903”, se retoma en este transitorio a la población mayor de edad actualmente beneficiaria de Avancemos.

Previo al vencimiento de los datos de la ficha, y con plazo máximo al último día de vigencia de la actualización, se deberá realizar la debida renovación y calificación para el otorgamiento con base en el SINIRUBE.

En los casos de hogares que actualicen su información antes de que se cumpla el

período de vigencia de sus datos definido institucionalmente, la calificación a considerar para la continuidad o una nueva asignación de beneficios se realizará con base en el SINIRUBE.

- 3.3 El Área Técnica de Desarrollo Socioeducativo contará con un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la oficialización de la presente directriz, para establecer un plan de acción conjunto con las ARDS y avalado por la SGDS, el cual contendrá la estrategia de atención escalonada de la población del Programa Avancemos cuya renovación del beneficio se realizó con datos registrados en el SIPO, ante la ausencia o diferencia entre las calificaciones reportadas por el SINIRUBE y los criterios de acceso al Programa.
- 3.4 Se instruye al Área de Sistemas de Información Social y al Área de Tecnologías de Información a coordinar con SINIRUBE el establecimiento de un cálculo de pobreza diferenciado para la población en condición de discapacidad a efectos de que la calificación de esta población sea obtenida desde dicho sistema, para lo cual se cuenta con un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente directriz; en tanto este cálculo diferenciado esté establecido, se utilizará la Línea de Pobreza por Discapacidad determinada por el SIPO.
- 3.5 El FIDEIMAS realizará las acciones correspondientes para ajustar la normativa, sistemas y procedimientos a lo indicado en la presente directriz, en tanto no se cuente con estos ajustes, se mantendrá la calificación del SIPO para la asignación de los beneficios del FIDEICOMISO. Para esto, el FIDEIMAS contará con un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente directriz.
- 3.6 Los beneficios que fueron asignados y que se encuentran activos al momento de entrada en vigencia de la presente directriz, se mantendrán durante los períodos que hayan sido recomendados, sin que esto excluya las posibilidades de suspensión o revocatoria conforme a las causales establecidas en el Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios del IMAS.
- 3.7 El Área de Sistemas de Información Social y Tecnologías de Información deberán implementar los controles y parámetros requeridos en los Sistemas de Información Social vinculados a los elementos contenidos en la presente directriz, para lo cual contarán como plazo máximo al 30 de abril 2022. Desde la entrada en vigencia de

la directriz hasta el plazo indicado para los ajustes en sistemas, las jefaturas deben garantizar la adecuada aplicación de los elementos contenidos en este documento.

#### **4. Aspectos operativos fundamentales en atención a la presente directriz**

- 4.1 El Área de Sistemas de Información Social deberá coordinar con el SINIRUBE los temas vinculados al método de calificación utilizado por dicho sistema, así como de los cambios y sus implicaciones sobre la calificación de la población.
- 4.2 Se reafirma a los niveles gerenciales, titulares subordinados, y al personal en general de la institución el deber de probidad, así como la obligación de denunciar aquellos actos indebidos dentro de la institución. La administración aplicará el debido procedimiento conforme a lo establecido en el marco normativo institucional, que se nutre de cuerpos normativos internos y de alcance nacional.
- 4.3 Se instruye a la Subgerencia de Desarrollo Social, para continuar aplicando el Procedimiento para la Administración y Depuración de las Listas de Espera, a fin de que se cuente con listas de espera transparentes. En la resolución de los casos ingresados en la lista de espera de previo a la emisión de esta directriz con el detalle “Sin liquidez”, se garantizará su atención conforme a la prioridad de la calificación asignada al momento de ingreso en dicho listado, salvo indicación contraria o criterios complementarios que defina la Dirección Superior.

#### **5. En lo referente a la entrada en vigencia de la directriz**

- 5.1 La presente directriz entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2022.
- 5.2 Con esta directriz se deja sin efecto la aplicación de la “Directriz Institucional para dirigir la ejecución de los recursos públicos de los programas sociales de la Institución de conformidad con el marco normativo que le rige” del 13 de octubre de 2014, así como sus reformas y adiciones.

- 5.3 Se instruye a la Gerencia General, a la subgerencia de Gestión de Recursos y a la Subgerencia de Soporte Administrativo, para que realicen las acciones de articulación necesarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de que la Subgerencia de Desarrollo Social pueda cumplir con las funciones sustantivas que se establecen en esta Directriz y resto del marco normativo.

**Juan Luis Bermúdez Madriz**  
**PRESIDENTE EJECUTIVO IMAS**

Entra a regir a partir de su publicación. “SE RESUELVE Y COMUNIQUESE”.

C. GERENCIA GENERAL, SUBGERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, SUBGERENCIA DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS, TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN, AREAS TÉCNICAS ASESORAS, AREAS REGIONALES DE DESARROLLO SOCIAL, PLANIFICACION INSTITUCIONAL, ASESORÍA JURIDICA, AUDITORIA INTERNA, CONTRALORÍA DE SERVICIOS.